

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201800197-00
Demandante:	Industria Militar - INDUMIL
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Acepta caución

El Despacho decide la solicitud de fijación de caución presentada por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

Este Despacho, con auto del 27 de septiembre de 2021¹ dispuso no aceptar la caución como garantía de las obligaciones económicas que surjan dentro del proceso, en atención a que el monto ofrecido, esto es la suma de (\$498.974.937.00), no cumplía con lo preceptuado en el artículo 602 del CGP, pues según se vio, debe ser el capital más los intereses causados, incrementado todo ello en un 50%.

Posteriormente en escrito radicado por medios electrónicos el 18 de enero de 2022, el apoderado subsanó la caución para lo cual allegó Póliza de Seguros de Cumplimiento – Caución Judicial No. 1010109814701² por valor asegurado de \$748.462.406 SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad ejecutada, a fin de evitar un perjuicio irremediable a su representada, solicitó se fije caución como garantía de las obligaciones económicas que surjan dentro del proceso y se acepte la Póliza de Cumplimiento No. 1010109814701, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$748.462.406), que corresponderían al monto pretendido por INDUMIL. La solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, que dice:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (Negrilla del Despacho).

¹ Ver documento digital “35.- 27-09-2021 NO ACEPTA CAUCIÓN - TRASLADO REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES”

² Ver documentos digitales “50.- 19-01-2022 SUBSANA CAUCION”, “52.- 19-01-2022 ANEXO”.

A su vez, el artículo 603 de la misma codificación establece las clases de caución, su cuantía y la oportunidad para constituir las, así:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u **otorgadas por compañías de seguros**, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” (Negrita del Despacho).

De igual forma, el Consejo de Estado ha puntualizado en torno a esta figura jurídica lo siguiente:

“De la norma transcrita es claro que el ejecutado podrá constituir caución o bien para impedir la medida cautelar o bien para levantarla. **En el primero de los casos, podrá solicitar el señalamiento de la misma desde que se formule la demanda ejecutiva, aun antes de haberse notificado el mandamiento de pago, facultad que conserva a lo largo de todo el proceso, a pesar que no se hayan solicitado, ordenado o practicado dichas medidas.** Esta caución destinada a impedir la práctica de embargo y secuestro, podrá estar constituida en dinero efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros por el monto que el juez señale.

Fundamentalmente, estas cauciones judiciales tiene por objeto asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro del proceso o con ocasión del mismo y en ese sentido tiene como propósito garantizar el pago del crédito y las cosas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que acepte el desistimiento.”³ (Negrita del Despacho).

Señalado lo anterior, se precisa que lo perseguido por la entidad ejecutada es la aceptación de la Póliza de Cumplimiento No. 1010109814701 como garantía de la obligación económica cobrada con este medio de control, con el fin de evitar la práctica de medidas cautelares sobre sus bienes.

Tras revisar los documentos anexados por el petente, el Despacho encuentra que, el monto afianzado en la Póliza de Cumplimiento No. 1010109814701 es por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$748.462.406) M/Cte., suma que corresponde exactamente al valor del capital cobrado en este proceso, y monto que cumple con lo preceptuado en el artículo 602 del CGP, según el cual la garantía debe extenderse “*por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”. Por tanto, la medida deprecada será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

³ Sentencia n° 25000-23-36-000-2013-00528-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de agosto de 2015.

ÚNICO: ACEPTAR la caución ofrecida por el apoderado de la entidad ejecutada Seguros Generales Suramericana S.A., relativa a la Póliza de Cumplimiento No. 1010109814701 por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$748.462.406) M/Cte., con el objeto de impedir el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: alberto.pineda@indumil.gov.co ; fabio.nova@indumil.gov.co ; indumil@indumil.gov.co ; notificacionesjudiciales@indumil.gov.co ;
Parte demandada: mmendez@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@sura.com.co ; jmd@delgadorocha.com ; imt@delgadorocha.co ;
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a22f29240b7a95e42b806f42fb7c64bba514a8314afe6e69fe8b598bbf8b11**
Documento generado en 25/04/2022 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>